

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 25269-3333003-2020-00095-00
Demandante: MARIA EUGENIA SUÁREZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA
DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el 40 de la Ley 2081 de 2021, en ese sentido se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. fueron notificadas de la demanda y contestaron en término formulando excepciones que denominaron: de la improcedencia de la sanción moratoria, de la condena en costas y excepción genérica, las cuales serán desatadas en la sentencia.

Por su parte, al ser notificado, el vinculado Departamento de Cundinamarca Secretaría de Educación, durante el término del traslado correspondiente, propone las siguientes excepciones previas:

1º. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Aseguró que el Departamento de Cundinamarca — Secretaria de Educación no le corresponde el pago de la sanción moratoria por concepto de cancelación tardía de las cesantías; lo anterior, de conformidad con lo considerado por el Consejo de Estado a través de sentencia de 6 de agosto de 2012, con radicado 2012-01063-00.

Agregó que el demandante pretende que sea declarado nulo el acto ficto generado por la presunta ausencia de respuesta a la petición de pago de la sanción por mora por parte del Ministerio de Educación Nacional –

FONPREMAG, y en consecuencia, solicita que se condene a dicha entidad al pago de la sanción moratoria; y por ello.

Que en ese orden, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al no ser sujeto de las pretensiones por la parte demandante, no tiene a cargo responsabilidad alguna; por tanto, al no ser parte de la relación jurídica sustancial no puede pronunciarse frente a las pretensiones de la parte demandante, y en ese orden, no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso.

En apoyo de sus argumentos, cita diferentes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como la sentencia de 22 de marzo de 2012, de la Sección Segunda, Subsección “C”, radicado 25000232500020100115702, la sentencia de 22 de septiembre de 2019, radicado 25000-23-42-000-2013-04162-00, entre otras.

En el término de traslado, la parte demandante se pronunció solicitando se desestime la excepción previa formulada, pues resalta que el acto acusado es de la competencia del ente territorial,

Añadió que los actos administrativos por los cuales se reconoce cesantías y pensiones, los suscribe el Secretario de Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005; lo anterior, en virtud del principio de desconcentración administrativa, y en tal caso lo realiza en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Pide se considere la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección A Radicación No.: 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014) contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES:

Existe una legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación real en los hechos objeto de debate; esta – la material – sí se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, el despacho observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya función principal es la de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, como en efecto lo demandan los artículos 3º y 4º de la Ley 91 de 1989.

Asimismo, la Ley 962 de 2005, vigente para la época de los hechos en que se presentó la petición de reconocimiento definitivo de cesantías (5 de julio de 2019), establecía que las prestaciones sociales que pague el FONPREMAG serán reconocidas por él mismo, mediante la aprobación del proyecto de resolución que elabore el Secretario de Educación de la entidad territorial.¹

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, al establecer que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas.²

De acuerdo con lo anterior, la legitimación de la vinculada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se encuentra probada como quiera que si bien no es la encargada de aprobar los proyectos de reconocimiento de las prestaciones de los docentes y tampoco dispone de los recursos para efectuar los pagos de estas, cierto es que en estos trámites interviene, por un lado, para recepcionar las solicitudes que realizan los docentes, cuya remisión a la fiduciaria que administra el fondo debe acreditar en el proceso, y por el otro, por cuanto expide los actos de reconocimiento, aunque lo haga en nombre y representación del Nación – Fonpremag.

Por supuesto, en esta instancia, no procede verificar si el departamento es responsable en el pago de la sanción mora en los términos de la Ley 1955 de 2019, pues como bien lo expresó la vinculada, las solicitudes de reconocimiento de las cesantías y de la sanción mora, respectivamente, se

¹ ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Subraya el Despacho).

² ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
(...)

presentaron con anterioridad a la expedición de dicha ley. No prospera la excepción propuesta por el departamento.

Asimismo, se encuentra que en esta instancia procesal que no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que en criterio de esta falladora, la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba solicitados por las partes se concentran en las documentales que se citaron en la demanda y en la contestación.

En esa medida, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en determinar si si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG - la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reconozca, liquide y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 a la demandante, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías definitiva, reconocidas a través de la Resolución 02097 de 16 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, se le concederá a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hará extensivo con la delegada del Ministerio Público quien podrá presentar su concepto, si lo considera pertinente.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER EN CUENTA que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA fueron notificadas de la demanda y la contestaron en tiempo.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

TERCERO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, la contestación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

QUINTO. DETERMINAR que el objeto del litigio se concentra en establecer si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG - la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reconozca, liquide y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 a la demandante, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías definitiva, reconocidas a través de la Resolución 02097 de 16 de diciembre de 2017.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días; término dentro del cual, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, y tarjeta profesional No 250.292 del CSJ en calidad de apoderado LA NACION — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A.

OCTAVO. En los términos del poder sustituido, se reconoce personería a la doctora ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con C.C 53075572 de Bogotá D.C. y T.P 18.235 del C.S.J como apoderada de LANACION — MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la FIDUPREVISORA S.A.

NOVENO. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. NELCY YOHANA PULGARÍN BUSTOS, identificada con la cedula 52.889.422 de Bogotá y T.P. N° 227.185 del C.S.J., para que actúe como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>24</u> de fecha: <u>1 de agosto de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
